

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Enero 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Getafe compareció Francisco Cid Claudio, vecino de Carabanchel Alto, denunciando que en la mañana del día 2 de Mayo de 1899 había sido conducido por el alguacil del Ayuntamiento y un guarda de campo a las Casas Consistoriales, en donde, por disposición del Alcalde D. Eduardo Morales, estuvo en situación de detenido hasta las cinco de la tarde, hora en que fué puesto en libertad, y que, considerando dicha detención arbitraria, lo ponía en conocimiento del Juzgado por si el hecho revestía carácter criminal:

Que incoado sumario, en él aparece una declaración de D. Eduardo Morales, en la que manifestó

que, como Alcalde de Carabanchel Alto, tuvo noticia de que se había introducido clandestinamente un cuarto de carne de toro en el establecimiento de Francisco Cid, y que como en dicha localidad está prohibida la introducción de carnes muertas, ordenó a aquél que no vendiera el mencionado cuarto de carne, por haber sido introducido clandestinamente y carecer de los certificados de Sanidad; y que como a pesar de esto se dispusiera Cid a venderla a la mañana siguiente, los dependientes de su Autoridad procedieron a la ocupación de la carne, que ya estaba hecha trozos para la venta, y a poner a Cid a su disposición por desobediencia a sus órdenes, todo lo cual consta en los dos expedientes instruidos por la Alcaldía y que se han nuido a los autos:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es evidente que la ley Municipal, en su artículo 114, atribuye a los Alcaldes la facultad de dirigir todo lo relativo a la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que considerase convenientes, conforme a las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento: que el art. 199 de la misma ley estatuye que el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, y en virtud de estas facultades ordenó el Alcalde de Carabanchel el decomiso de la especie y la detención del contraventor, al solo objeto de que respondiera a los cargos que le resultaban en el expediente que se instruyó al efecto; y que, por lo tanto, la cuestión clara y concreta de que se trata, es la de saber si el Alcalde ha obrado ó no dentro de sus atri-

buciones, y esto solo lo pueden decidir los Gobernadores, como superiores jerárquicos de los Alcaldes, existiendo una cuestión previa que decidir, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos de que se trata en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal, y no son de los exceptuados y atribuidos por consiguiente á jurisdicción alguna especial, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual: «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Carabanchel Alto por haber ordenado la detención durante diez ó doce horas de un vecino de la citada villa, que, después de haber infringido los bandos de policía y buen gobierno que regían en la localidad, desobedeció las órdenes dictadas por aquella Autoridad:

2.º Que existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 21 Enero 1900)

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto de indulto, fecha 25 del mes corriente, inserto en la *Gaceta* del 26, se corrige en la siguiente forma:

Donde dice, al final de la exposición, «las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tit. 2.º del Código penal», debe decir: «las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tit. 2.º, libro 2.º del Código penal»; y donde dice, en el art. 3.º, «las dos secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código penal», debe decir: «las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tit. 2.º, libro 2.º del Código penal».

(Gaceta 31 Enero 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que la declaró obligada á satisfacer la contribución industrial correspondiente á los sueldos que percibe el personal del Consejo y oficinas del Comité de París, excedentes de 1.500 pesetas, y que la condenó como defraudadora por no haberlo verificado en los años económicos de 1894-95, 95-96, 96-97 y 97-98:

Resultando que presentada la denuncia contra dicha Compañía por D. Tomás Manzanares en 15 de Octubre de 1896, y llevada á efecto la comprobación en las oficinas de la misma por un Investigador, levantó éste acta, á presencia del Jefe de Contabilidad y del denunciante, en 23 de Junio de 1897, en la que consta por separado el sueldo de los Consejeros ó Administradores españoles que han satisfecho la contribución industrial, y el de los Consejeros ó Administradores del Comité de París y de sus empleados que no la han satisfecho, cuyas asignaciones se dice que ascienden en junto á 10.203 pesetas 25 céntimos anuales, informando á continuación el Investigador que se declarase defraudadora á la expresada Compañía por no haberlos incluido en las relaciones que presentó, en cumplimiento del art. 31 del reglamento del ramo:

Resultando que, puesto de manifiesto el expediente, acudió el Director de la Compañía con un escrito al Delegado, fechado en 16 de Julio de 1897, alegando sustancialmente que, constituido un Comité en París, compuesto por individuos que allí residen y allí funcionan, no puede obligárseles á pagar contribución en España, puesta ésta sólo grava los sueldos de los empleados que residen en nuestro territorio, pero no á los que, como los de que se trata, desempeñan sus cargos y cobran sus sueldos en el extranjero:

Resultando que, ampliado el expediente, aportando al mismo relación detallada de los Consejeros de la Compañía que residen en París, y sueldos de los mismos, se reunió la Junta administrativa en 5 de Octubre de 1897, y oído el denunciante, y sin que concurriera el denunciado á pesar de haber sido oportunamente citado, acordó declarar el caso comprendido en el art. 172 del reglamento de industrial, condenando á la Compañía ferroviaria denunciada y disponiendo que desde el año

1894 á 95 sean incluídos en matrícula los señores Consejeros ó Administradores que se detallan por la Compañía de ferrocarriles en su oficio de 24 de Septiembre de 1897, imponiéndole además un recargo equivalente á la cuota de tarifa de un año por cada uno de los sueldos que ha satisfecho, como penalidad que establece el art. 181 en relación con el 172:

Resultando que notificado que fué el fallo, apeló de él la Compañía en 14 de Diciembre de 1897, alegando lo que ya tiene manifestado, y que la contribución es personal y no de la Compañía, y que ésta Compañía paga mucho y bien al Estado:

Resultando que el denunciante acude también por escrito de 28 de Enero de 1898, alegando que es absurdo el argumento que emplea la Compañía, y después de exponer varias consideraciones y citas, concluye afirmando que viene defraudando al Estado esta Compañía en varios conceptos, como son: en urbana, porque no paga por los muchos edificios que posee; en las sumas á disposición, que ascienden á ocho millones; y por último, su Director, que tiene cédula de segunda clase, correspondiéndole de primera:

Resultando que el art. 2.º de los estatutos dice que la Compañía ó Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de las comunicaciones de ferrocarriles que se le otorguen ó adquiriera, y las que al presente se le han otorgado y tiene adquiridas; los servicios de transportes por tierra ó agua que puedan establecerse en relación con sus bienes ó que tome la misma en arrendamiento; y por último, el goce ó aprovechamiento de terrenos, bosques, minas, fábricas, etc., que se le concedan ó que tome en arrendamiento, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa:

Resultando que en el tít. 4.º de dichos estatutos se enumeran las disposiciones referentes al Consejo de administración, siendo las pertinentes para apreciar la cuestión que se ventila las siguientes: que los negocios de la Compañía serán administrados por un Consejo compuesto de 20 miembros, de los cuales, la mitad por lo menos deben ser españoles; que los Administradores reciben una retribución fija y un 5 por 100 de los productos líquidos; que el Consejo de administración se reunirá en el domicilio social, que está en Madrid, según el art. 4.º de los estatutos; que los Administradores que residan en el extranjero, y los ausentes, pueden hacerse representar por uno de sus colegas de Madrid; que para el ejercicio de las principales facultades que correspondan al Consejo, deberá contarse con el dictamen de la reunión de Administradores, que residen en París, y cuyos miembros tienen el derecho, dentro de un plazo fijo, de enviar cada uno su voto personal antes de vencer dicho plazo, considerándose, cuando lo verifiquen, como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo; y que la reunión de los Administradores residentes en París representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en Francia:

Resultando que la expresada Compañía presentó nueva instancia en 28 de Abril de este año, so-

licitando que al resolver su recurso se tuviera en cuenta los fundamentos del fallo absolutorio dictado por la Junta administrativa de Madrid en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con fecha 11 de Enero de 1899, en un expediente idéntico, cuyo fallo desestimó una denuncia igual de D. Tomás Manzanares, teniendo en cuenta que en la Real orden de 22 de Agosto de 1885 se sostuvo el criterio de que los Consejeros domiciliados en París no debían tributar en España:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el art. 1.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la contribución industrial y de comercio es exigible en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, estando sujetos á ellas así los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no la exacción de aquélla, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria, profesión etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él:

Considerando que imponiéndose por el núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de administración que se realizan tienen lugar de derecho en España, aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarlos en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestión planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestión de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecuta con arreglo á estatutos en España, ó mejor aún, si los actos que ejecutan los administradores residentes en París, son independientes, y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 de Julio de 1897, dichos Administradores se presentan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tiene en Francia, ó por el contrario, influye directamente en todos los asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el art. 27 de los estatutos es cierto que confiere la exclusiva representación de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo, ó sean las consignadas en el art. 26, las ejercen en el domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.º, hasta el punto que, á tenor del último párrafo del citado artículo 26, cuando envían su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran

sido emitidos personalmente ante el Consejo de administración:

Considerando que la intervención directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, según los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducción de que el ejercicio de su cargo tiene lugar más bien en Madrid que en el punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurren personalmente á las reuniones de los Consejos, sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores, que es la intervención directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social;

Considerando que, en tal concepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesión es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se atienda, como aquella disposición indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tienen eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesión:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 de Enero de 1891 el extremo á que se refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicación, y la de la Real orden de 22 de Agosto de 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como precedente, ya porque no se dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anteriormente, inspirada en el precepto del art. 1.º del vigente reglamento de la contribución industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurriendo respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en las oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribución industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquéllos ejercen su cargo fuera de España, no deben tributar en el expresado concepto; y

Considerando que, por tratarse de un asunto que se refiere á interpretación de preceptos reglamentarios, su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia en cuanto al deber de satisfacer las cuotas devengadas y no satisfechas desde 1894-95, y desestimarle en lo demás, así como el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ordenando al propio tiempo que se dé carácter general á esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 29 Enero 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la imposibilidad de conseguir que la actual Administración establecida por el Gobierno americano en Cuba, Puerto Rico y Filipinas dé razón de la suerte que hubiera cabido á los certificados y cartas con valores declarados expedidos á aquellas islas en época anterior á la evacuación de éstas por las tropas españolas, pues han desaparecido los registros de las oficinas, por pérdida en unos casos y en otros por haberlos destruido la gente del país, de todo lo cual resulta que la Administración de la Península carece en absoluto de medios para dar satisfacción á los particulares, que, tanto en España como en el extranjero, tienen formuladas reclamaciones por objetos de aquellas categorías, expedidos en tiempo de la dominación española:

Considerando que si bien los certificados y cartas de valores que han sido reclamados fueron expedidos en el supuesto de que su pérdida daría lugar al pago de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que esta obligación no había de recaer sobre la Administración de la Metrópoli, sino en el caso de haberse perdido antes de salir de la Península, pues de lo contrario la responsabilidad había de afectar á la colonia ó provincia de destino:

Considerando, en vista de estos antecedentes, que comprobada la salida del territorio de España de los objetos reclamados, la Administración española no tiene por sí misma obligación alguna pendiente respecto de los reclamantes, y que sólo podría alcanzarle una responsabilidad subsidiaria, si hubiera de hacerse solidaria de las operaciones realizadas por las Administraciones coloniales españolas:

Considerando que el hecho de haberse formulado la reclamación no basta para justificar el derecho de los remitentes á percibir las indemnizaciones reglamentarias, pues la experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de los casos llega á justificarse la entrega ó á comprobarse el curso reglamentario de los objetos reclamados, y están en una proporción cortísima los casos en que las reclamaciones resulten real y verdaderamente fundadas:

Considerando que no es justo imponer á la Administración española una responsabilidad que no ha contraído por sí misma, y mucho más teniendo en cuenta, como consecuencia lógica del anterior considerando, que si la situación actual consintiera la práctica de averiguaciones completas, se llegaría, en la mayor parte de los casos, á comprobar la irresponsabilidad absoluta de las Administraciones coloniales de destino:

Considerando, por último, que la imposibilidad de conocer en qué casos procede la indemnización es consecuencia inmediata y directa de la situación anormal creada por la pasada guerra y efecto natural de hechos que no ha sido dado á España evitar.

De acuerdo con lo informado por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren las consecuencias de la guerra y de la evacuación de las que fueron colonias españolas como un caso de fuerza mayor, en cuya virtud la Administración española queda exenta de toda responsabilidad ante los remitentes, tanto españoles como extranjeros, de certificados y cartas con valores declarados expedidos á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas en tiempo anterior á la evacuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 28 Enero 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caza.—Circular.

Cumpliendo lo que dispone el art. 17 de la vigente ley de 10 de Enero de 1879, desde el 15 del corriente mes de Febrero hasta igual día del próximo Agosto queda prohibido en esta provincia el ejercicio de la caza de cualquier clase que sea, exceptuando de esta disposición las palomas, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios en que se hayan levantado las cosechas.

En su consecuencia, y para que sea una verdad el respeto á la ley en tan interesante particular, he acordado prevenir y recomendar á los señores Alcaldes, y muy especialmente á los individuos de la benemérita Guardia civil, la más exquisita y constante vigilancia, tanto para que exijan sin contemplación alguna las licencias de uso de armas á cuantos con uno ú otro pretexto las lleven consigo, cuanto para perseguir y denunciar á los que se dediquen á la caza de perdiz con reclamo, que es uno de los medios más destructores de este venero de riqueza de los pueblos.

Igualmente recomiendo con todo interés á los individuos de la Guardia civil, la persecución de los hurones y la prohibición de la caza con galgos, tan perjudicial en la época de veda; ateniéndose en estos particulares, y en lo referente á la circulación y venta de caza en dicha época, á lo que, además de la ley ya citada, previene la Real orden de 14 de Marzo de 1881, cuyas disposiciones observadas con escrupulosidad, bastan para poner correctivo á los que infringen sus preceptos, los cuales deben ser sometidos á los Juzgados municipales, exigiendo de éstos, en todos los casos,

certificación de la sentencia que recaiga en los juicios, cuyo documento cuidarán de remitir á este Gobierno para los efectos que correspondan.

Por último, y como complemento de cuanto se previene, encargo á los Sres. Alcaldes que, además de publicar en sus respectivas localidades esta disposición, para que por nadie pueda alegarse ignorancia, ordenen á los empleados de policía urbana y del resguardo de consumos, decomisen cuanta caza se pretenda introducir en las poblaciones sin los requisitos legales que para la época de veda están señalados, pasando el oportuno parte á sus Jefes, y éstos, á su vez, al Juzgado municipal para la imposición de la pena á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el Alcalde de la villa de Sástago, contra una providencia de este Gobierno, en virtud de la cual se ordenó á dicha Alcaldía fuese repuesto en el cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento D. Manuel Morer.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Precios medios.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se consignan en la relación que á continuación se inserta, lo ordenado en mis circulares de 3 y 20 de Enero próximo pasado, sobre el servicio de los precios medios que hubieren alcanzado los principales artículos de consumo durante el segundo semestre del año 1899, quedan conminados con la multa de 25 pesetas, la cual ordenaré se haga efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, si el día 8 del actual no obra en poder del Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia el oportuno estado á que el expresado servicio se refiere.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Relación de los Ayuntamientos que se cita.

Alborge, Alforque, Ambel, El Burgo, El Baste, Cuarte, Encinacorba, Fabara, Gallur, Herrera, Illueca, Lagata, Litago, Maella, Mara, Mediana, Mianos, Murero, Pedrola, Plenas, Pozuelo, Pradilla, Purroy, Ruesca, Tauste, Tiermas, Uncastillo, Used, Vera y La Vilueña.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Tomás Manero Sancho, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Novillas:

Hago saber: Que en el día 7 de Febrero del corriente año y hora de las diez de la mañana se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Frutos Asín Vicente.....	Campo.	Partida La Botana.	»	37	43	120
Joaquín Asín Vicente.....	Olivar.	Marga Alta.	»	15	14	173'34
Juan Agoiz Alva.....	Campo.	Soto Bajo.	»	29	44	186'67
Ramón Arrachea Iturvide.....	Casa.	Puente, 3.	»	»	»	800
Mariano Borao Barca.....	Campo.	Razazol.	»	35	85	213'33
Alejandro Baigorri herederos.....	Olivar.	Rincón.	»	37	1	733'33
Manuel Baigorri Mayayo.....	Campo.	»	»	44	16	200
Agustín Cuartero Pellicer.....	»	La Plana.	»	30	91	333'34
Antonio Cabrejas Duarte.....	»	Soto Bajo.	»	58	89	400
Cirila Cabrejas.....	»	Marga Alta.	»	1	5	133'34
Ignacio Cabrejas Sola.....	»	India.	»	57	63	173'34
Dionisio Cembrano Puncel.....	»	Carroclada.	1	»	11	333'34
Florentín Casanova Sola.....	Viña.	Parral.	»	37	64	600
Félix Cuadal.....	Campo.	Ardachales.	»	14	30	80
Francisco Cabrejas Lafita.....	»	India.	»	»	63	40
Lázaro Cerdán Carnicer.....	»	Rincón.	»	85	81	533'34
Manuel Carcavilla.....	»	Planeta.	»	22	92	200
Ramón Calabia Prados.....	»	Marga Alta.	»	50	5	146'67
Ramona Calabia Vicente.....	»	»	»	50	5	146'67
Tomás Calabia Labarta.....	»	»	»	43	53	240
Beneficio de Domingo Ceñido....	»	Quiñones.	»	28	60	133'34
Manuel Duarte.....	»	Marga Alta.	»	42	90	266'67
Pascual Duarte Alva.....	»	India.	»	28	60	200
Jerónimo Flores.....	»	Quiñones.	»	23	55	106'67
Mariano Frago Lafuente.....	»	Marga Alta.	»	36	12	440
Antonia García Pablo.....	»	India.	12	1	83	4.333'32
Francisco Gómez.....	»	Campuller.	»	37	1	293'33
Santiago Gotor del Frago.....	»	Mosquera.	»	22	8	53'34
Joaquín Gotor Illera.....	»	Marga Alta.	»	57	21	106'67
Herederos de Rudesindo Arbiol...	Solar de casa.	Horno, 26.	»	»	»	333'33
Herederos Juan Gómez Armingol.	Campo.	Soto Bajo.	»	22	71	266'67
Antonio Incharrondo.....	Casa.	Portugalete, 8.	»	»	»	1.166'67
Ambrosio Ibáñez Mole.....	Albal.	Marga Alta.	1	71	63	53'34
Josefa Ibáñez Tenesa.....	Campo.	India.	»	28	60	133'34
Juana Lapuerta Baigorri.....	»	Marga Alta.	1	43	2	40
Benito Lázaro López.....	»	Mejana Barca.	»	2	31	133'34
Blas Lago Ezpeleta.....	Olivar.	Cabañas.	»	2	10	930'34
José Lahuerta Jiménez.....	Campo.	Onzoneras.	»	35	96	373'34
Eusebio López Jiménez.....	»	La Casa.	»	42	90	40
Andrés Mayayo Lamata.....	»	La Badina.	»	36	80	240
Enrique Martínez Ibáñez.....	Olivar.	Parral.	»	44	16	506'67
Bienvenido Marín García.....	Campo.	Marga Alta.	1	14	42	266'67
Mariano Murillo Arilla.....	»	Carroclada.	»	22	8	186'67
Pascual Mendivil Andrés.....	»	Montones.	»	35	75	186'67
Gabriel Mayayo Cerdán.....	»	Alees.	»	22	8	200
Saturnino Marquina Carnicer,...	Media huerta.	Valverde.	1	80	46	1.280

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitulación. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Silverio Martínez Urzanqui.....	Olivar.	Parral.	»	8	44	80
Celestino Navas Sarria.....	»	Cabañas.	»	8	41	320
Domingo Navarro Carranza.....	Viña.	Marga Baja.	»	71	51	346'67
Juana Navarro.....	Campo.	Juan de Pozos.	»	29	86	133'34
Sabino Navas Sarria.....	Olivar.	Liñán.	»	85	81	1.346'67
Miguel Ortubia Heredia.....	Campo.	Marga Baja.	»	37	59	240
Pedro Pardo Gotor.....	Albal.	Alta.	»	57	21	26'67
Saturnino Pardo Lamata.....	Campo.	Mosquera.	»	22	50	200
Cipriano Ruiz Biela.....	»	Marga Alta.	»	15	14	173'34
Manuel Ruiz Heredia.....	»	Campuller.	»	45	»	240
Manuel Ros Sansuan.....	Casa.	Portugalete, 14.	»	»	»	1.000
Mariano Sesma Bona.....	Campo.	India.	»	22	71	120
Juan Sesma Segura.....	»	»	»	15	35	53'34
Lamberto Sesma Segura.....	»	»	»	50	26	333'34
Pedro Pablo Sola Celma.....	Olivar.	Marga Alta.	»	21	45	160
Rafael Sola Martínez.....	Campo.	Campuller.	»	51	52	333'34
Manuel Sola Moreno.....	Viña.	Ardachales.	»	15	56	80
Cirilo Vicente Cuartero.....	Campo.	Badina.	»	21	45	213'33
Viuda de Pablo Ibáñez Pellicer...	»	Marga Alta.	»	64	36	400

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Novillas 21 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, Tomás Manero.

SECCIÓN QUINTA

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

25 de Enero de 1900.—Mariano Navarro y Claver, contra la orden de la Dirección general de Contribuciones directas de 5 de Septiembre de 1899, sobre defraudación de la contribución industrial por ejercer la industria de taberna. (Zaragoza).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Enero de 1900.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1895-96, 96 á 97 y 97 á 98, se hallarán expuestas al públi-

co en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período se oirán cuantas reclamaciones se presenten contra las mismas.

Maluenda 31 de Enero de 1900.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias impuestas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una parcela de terreno de regadío, mitad de un campo llamado Huerto del Junquillo, sito en el término municipal de Cuarte, partida de los Nueve Cahíces; que confronta hoy al N. con acequia de la Almotilla, al S. con río Huerva, al E. con finca de Alberto Gajón y al O. con la otra mitad, hoy de Inocencio Gracia. Su cabida es de 30 áreas y 23 centiáreas, equivalentes á cuatro hanegas, dos almudes y 48 varas cuadradas. Su suelo es de

buen fondo, arcillo-silíceo-calizo, dedicado al cultivo intensivo de huerta, con 12 árboles frutales, seis olivos, una zona de nueve metros de chopera en la linde con el río y cañas. Situada al N. E. del pueblo, á unos dos kilómetros y medio; sin entrada de carro y con riego directo. Su valor en venta es el de 685 pesetas.

2.^a Una porción de terreno, plantado de olivos en el término municipal de La Muela, partida de Val de Cuadros; que confronta hoy al N. con finca de Ignacio Millán, al S. con otra de Manuel Martínez, al E. con fincas de Fernando Auré y al Oeste con finca de Ignacio Millán. Su cabida es de una hectárea y 24 áreas, equivalentes á un cahíz, seis hanegas y 16 varas cuadradas. Es terreno de secano, su suelo es silíceo-arcillo-calizo, de poco fondo, aunque fresco; su plantación cuenta sobre 25 años, bien desarrollada y 272 pies de planta. Su valor en venta es de 2.176 pesetas.

3.^a Otra porción de terreno, plantado de olivos, sita en el término municipal que la anterior y su partida de Peñarroya; que confronta hoy al N. con otra de D. Francisco Monforte, al E. con olivar del mismo, al S. con camino de Peñarroya y al O. con finca de herederos de Juan Torres. Su cabida es de 98 áreas y 40 centiáreas, equivalentes á un cahíz, cinco hanegas, dos cuartales y un almud, de las mismas condiciones y suelo que la anterior. Su plantación cuenta sobre 30 años, bien desarrollada y con 198 pies de planta. Su valor en venta es el de 1.584 pesetas.

4.^a Otra porción de terreno, plantada de olivos, en el mismo término y partida que la anterior; que confronta hoy al N. con finca de José Rubio, al S. con olivar de Francisco Monforte, al E. con otra del mismo y al O. con camino de las Banqueras. Su cabida es de una hectárea, 78 áreas y 64 centiáreas, equivalentes á cuatro cahíces, seis hanegas y dos cuartales, de las mismas condiciones y suelo que la anterior; su plantación cuenta sobre 30 años, bien desarrollada y con 332 pies de planta. Su valor en venta es el de 2.729 pesetas.

5.^a Otra porción de terreno, plantado de olivos, en el mismo término y su partida de Val de Cuadros; que confronta hoy al N. con camino de Val de Cuadros, al S. con fincas de Fernando Auré y Mariano Mateo, al E. con finca de Baltasar Mateo y al O. con finca de José Mateo (mediante camino) y con camino de Val de Cuadros. Su cabida es de dos hectáreas, 28 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á tres cahíces, siete hanegas, dos cuartales y dos almudes, de las mismas condiciones y suelo más arcilloso; su plantación cuenta sobre cinco años, encontrándose en buen estado de desarrollo y con 410 pies de planta. Su valor en venta es el de 1.230 pesetas.

6.^a Una porción de terreno, plantado de olivos, sita en el mismo término y su partida de Peñarroya; que confronta hoy al N. con campo llamado de San Antón, finca de la viuda de Cosme Mateo y camino de Peñarroya, al S. con olivar de Francisco Monforte, al E. con finca de Pedro Lóbez y al O. con finca de José Rubio y olivar de D. Francisco Monforte. Su cabida es de tres hectáreas, 64 áreas y 78 centiáreas; equivalentes á

seis cahíces, cuatro hanegas y un cuartal, de las mismas condiciones y suelo que las anteriores. La plantación cuenta, parte de ella, tres años, y el resto cinco, encontrándose en un regular estado de desarrollo, y haciendo un total de olivos de 676. Su valor en venta es de 1.859 pesetas.

Esta finca comprende las cuatro colindantes entre sí, que fueron objeto de ampliación de embargo, y sus títulos son dos expedientes posesorios, seguidos en el Juzgado municipal de La Muela, ante el Secretario D. José Domínguez, y aprobados en cuanto á tres porciones en auto de 10 de Septiembre de 1895, y de la cuarta en auto de 14 de Febrero de 1897.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 1.^o de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir:

1.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^o Que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^o Que la pieza de títulos se hallará de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles, de nueve á una de la mañana, hasta el en que se efectúe el remate, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^o Que la descripción de las fincas está tomada del informe pericial; y

5.^o Que será preferido el postor que haga manda de la totalidad de las fincas que se anuncian en venta.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1900.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

D. Enrique Boig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Comas Barba, natural de Barcelona, de 66 años de edad, viudo de D.^a Jacinta Durán, sin descendientes, el cual era hijo de D. Pablo y de D.^a Josefa, y falleció en el pueblo de Lecinena (aun cuando era vecino de esta capital) el día 25 de Marzo de 1899.

Reclaman la herencia del causante en el expediente que se tramita en este Juzgado, los hermanos de aquél D. Mariano y D.^a María Comas Barba; y se llama á los que se crean con derecho á la referida herencia, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1900.—Enrique Roig.—Angel Arnau.